



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 2021 00139 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se hace imperioso INADMITIRLA, para que en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.- se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – Se rotulará de manera correcta la causa en todos los apartes a que haya lugar, vale decir, proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

SEGUNDO. – Se aportarán los registros civiles de nacimiento de los pretensos compañeros permanentes, **con sus notas marginales**, a efectos de determinar el estado civil de cada uno.

TERCERO. – Se propondrán unos hechos concretos, evitando redundar en aspectos tales como: i) el trato que se dispensaban los contendientes en público; ii) como eran reconocidos socialmente; y iii) los marcos temporales en que presuntamente existió la relación marital.

Aunado, se excluirán los hechos que dan cuenta de la aparente falta de apoyo económico y moral del demandado para con su menor hijo, pues ello deberá ventilarse en otro escenario procesal. Adicional, se le recuerda a la parte actora que la institución de la unión marital de hecho no consagra causales para su terminación, bastando el simple deseo de uno de los compañeros para que llegue a su fin. En consecuencia, se excluirán los hechos y pretensiones que buscan endilgarle culpabilidades al accionado por la ruptura de la presunta relación sentimental; también, se excluirán los hechos indicativos de la vida personal y afinidades del extremo pasivo, vale decir, que presuntamente es consumidor de sustancias psicoactivas.

CUARTO. – Se allegarán los correos electrónicos y teléfonos de las personas relacionadas como testigos. También, se adosarán los abonados telefónicos de los contendientes.

QUINTO. – Se adecuará la solicitud de medida cautelar, teniendo en cuenta que se practicará es la inscripción de demanda que trata el artículo 590 del C.G.P., y no la de embargo y secuestro, ello en atención a la naturaleza de la acción a proponer. En ese orden, se aportará copia del impuesto predial del bien inmueble sobre el que ha de recaer la mencionada cautela, y se indicará el valor de las prestaciones sociales legales y extralegales (sic) del codemandado, arrojando el respectivo fundamento de los dichos. Lo anterior, para establecer la caución correspondiente.

SEXTO. – Se realizará una debida acumulación de pretensiones, explicando por qué, si se está en presencia de un proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, se solicita la fijación de una cuota alimentaria para el hijo menor de los pretensos compañeros permanentes. En ese orden, se expondrán las razones jurídicas y de facto que sustentan este pedimiento – fijación de alimentos – en tanto, en principio, es un asunto extrapetita que escapa a la competencia del juez al interior de este procesos.

SÉPTIMO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, en formato P D F, **integrado en un solo texto**, inciso 2º del artículo 89 del C.G.P.

OCTAVO. – En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. MARLY SALDARRIAGA ZAPATA, T.P. 48.181 del C.S. de la J., para que represente los intereses del extremo accionante, canon 74 *Ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4217da948fd4c5a3aa19316a0ffc6ed38333208f881f5e46b955d419ad106fed

Documento generado en 06/04/2021 05:59:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>